

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; de la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Ref.: AL ECU 5/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

13 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, de conformidad con las resoluciones 53/12, 57/31, 55/2, 61/22, 60/4 y 54/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el uso instrumental del derecho penal contra personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales y actores de la sociedad civil vinculados al colectivo ciudadano YASunidos en Ecuador**, a raíz de su participación en la promoción e implementación de la consulta popular sobre el Yasuní de 2023.

Según la información recibida:

YASunidos es un colectivo ciudadano independiente que, desde hace más de una década, trabaja en la promoción de la protección y defensa del medio ambiente, los derechos de la naturaleza, la participación democrática y la rendición de cuentas públicas en Ecuador. El colectivo ciudadano también ha impulsado litigios estratégicos y acciones constitucionales destinadas a promover, defender y proteger el cumplimiento de los derechos humanos especialmente relacionados con el ambiente y de las garantías democráticas. Asimismo, el colectivo ha llevado a cabo campañas de sensibilización pública, movilización social y actividades de veeduría ciudadana en relación con la gobernanza ambiental y las políticas extractivas.

En 2013 el colectivo ciudadano YASunidos convocó una amplia coalición de organizaciones, redes, movimientos y grupos de la sociedad civil para conformar un frente común en defensa del Parque Nacional Yasuní y de los Pueblos Indígenas que lo habitan. La iniciativa se centró principalmente en promover una consulta popular, mecanismo contemplado por la legislación ecuatoriana, que preguntara al pueblo ecuatoriano si estaba de acuerdo con

mantener permanentemente bajo tierra las reservas de petróleo crudo ubicadas en el Bloque 43, conformado por los campos Ishpingo, Tambococha y Tiputini (ITT). El mecanismo de democracia directa fue concebido por YASunidos como expresión de los derechos consagrados en la Constitución ecuatoriana de 2008, que reconoce, entre otros aspectos, el carácter plurinacional del Estado ecuatoriano, los derechos de la naturaleza y, especialmente, los derechos a la participación ciudadana y a la democracia participativa.

Respaldada por aproximadamente 757 000 firmas, la consulta se convirtió en la primera iniciativa de democracia directa impulsada por la ciudadanía en la historia del país. Sin embargo, en 2014, el Consejo Nacional Electoral invalidó más del 60% de las firmas recolectadas, impidiendo así que la consulta siguiera adelante.

El colectivo ciudadano YASunidos continuó impulsando la iniciativa tanto mediante procedimientos judiciales como a través de actividades de incidencia pública. En 2018, una auditoría independiente encargada por el Consejo Nacional Electoral Transitorio concluyó que el proceso de verificación de firmas llevado a cabo por dicho Consejo en 2014 estuvo afectado por graves irregularidades y presuntas prácticas fraudulentas. De acuerdo con las conclusiones de dicha auditoría, al menos 670 670 firmas debieron haber sido consideradas válidas. La auditoría fue encargada por el CNE transitorio para revisar procesos que se habían llevado a cabo.

A pesar de estos hallazgos, el proceso de referéndum continuó enfrentando importantes obstáculos. No fue sino hasta septiembre de 2022 cuando el Tribunal Contencioso Electoral ordenó al Consejo Nacional Electoral emitir el certificado de legitimidad democrática para el referéndum del Yasuní, reconociendo que YASunidos había reunido un número suficiente de firmas válidas para activar el mecanismo de democracia directa previsto en la legislación ecuatoriana.

El 9 de mayo de 2023, la Corte Constitucional del Ecuador, por medio del dictamen No. 6-22-CP/23,¹ reconoció la validez constitucional del proceso de consulta del Yasuní y autorizó la realización de la consulta popular, reafirmando la relevancia de los mecanismos de participación democrática en asuntos ambientales, otorgando un marco legal a la decisión del pueblo ecuatoriano y reforzando su legitimidad.² En consecuencia, el colectivo promovió la consulta popular del Yasuní, destinada nuevamente a someter a votación popular la explotación petrolera en el Bloque 43 (ITT), ubicado dentro del Parque Nacional Yasuní.

El 20 de agosto de 2023 se celebró la consulta popular del Yasuní, en la que se consultó a la población si estaba de acuerdo en que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo del ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente en el

¹ Ecuador. Corte Constitucional. Dictamen no. 6-22-CP/23. Quito, 9 de mayo de 2023. “El presente dictamen realiza el control de constitucionalidad de la solicitud de consulta popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo. Luego de realizar el análisis, la Corte Constitucional emite dictamen favorable de los considerandos y la pregunta”.

² <https://www.corteconstitucional.gob.ec/267672-2/>

subsuelo. La mayoría del electorado ecuatoriano decidió a favor de detener la explotación petrolera en el Bloque 43 (ITT) y poner fin a toda futura extracción petrolera en el Yasuní.

Sin embargo, el Gobierno ecuatoriano ha continuado con las operaciones de crudo en el Parque Nacional Yasuní, desatendiendo tanto el fallo de la Corte Constitucional como la voluntad popular. El 27 de enero de 2025, el Relator Especial sobre sustancias tóxicas y derechos humanos, Marcos Orellana, presentó un Amicus Curiae ante la Corte Constitucional de Ecuador³ expresando sus preocupaciones sobre la falta de cumplimiento de las decisiones judiciales respecto a la consulta.

El 16 de noviembre de 2023, los promotores presentaron ante el Consejo Nacional Electoral el informe de ingresos y gastos de campaña, en cumplimiento de la obligación legal, dentro del plazo legalmente establecido.

En julio de 2024, el Consejo Nacional Electoral concluyó la revisión de las cuentas de campaña e inició observaciones técnicas en la etapa de auditoría administrativa. En noviembre de 2024, el Consejo Nacional Electoral solicitó a los promotores que subsanaran y corrigieran una serie de observaciones identificadas durante el proceso de auditoría. Según la información recibida, la notificación formal de dichas observaciones no se realizó sino hasta febrero de 2025, momento en el cual se concedió a YASunidos un plazo de 15 días para responder.

El 25 de febrero de 2025, los promotores presentaron las aclaraciones solicitadas y la documentación de respaldo dentro del plazo establecido.

El 5 de octubre de 2025, el Consejo Electoral Nacional publicó su informe sobre las cuentas de campaña presentadas por YASunidos y, el 19 de octubre de 2025, el Consejo dictó una resolución por la que ordenaba la presentación de un recurso ante el Tribunal Contencioso-Electoral. Dicho recurso se presentó el 5 de noviembre de 2025.

Pese a la presentación de las cuentas de campaña y a la existencia de un procedimiento administrativo de revisión y corrección, el Consejo Nacional Electoral caracterizó posteriormente el asunto como un caso de «no presentación» de cuentas de campaña en virtud del artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia. El propio expediente administrativo confirma que las cuentas fueron efectivamente presentadas dentro del plazo legal aplicable y que la controversia posterior se refería únicamente a presuntas discrepancias técnicas o aclaraciones incompletas respecto de determinadas observaciones contables.

Las observaciones mantenidas por la autoridad electoral se referían a cuestiones menores y altamente formalistas, entre ellas una discrepancia contable de 0,39 dólares de los Estados Unidos relacionada con los criterios de registro del pago de una patente municipal; la ausencia de un sello específico de recepción

³ <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/toxicwastes/activities/unsr-toxics-yasuni-Amicus-20250127.pdf>

en relación con el cierre de un número de registro tributario (RUC), pese a la presentación de un certificado de cierre emitido por la autoridad tributaria ecuatoriana; la ausencia de estados de cuenta bancarios respecto de una cuenta con saldo cero, pese a la presentación de registros de transacciones; y cuestionamientos relativos a una contribución de 100 dólares de los Estados Unidos respaldada por una copia simple de un contrato de arrendamiento, en lugar de una copia notariada, aunque dicha notarización no era exigida por la ley.

Los informes emitidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y el Servicio de Rentas Internas (SRI), solicitados por la propia autoridad electoral, confirmaron el origen lícito de los fondos de campaña. Asimismo, en cuanto a la discrepancia contable de 0,39 dólares de los Estados Unidos —que constituye una comisión bancaria—, se trataría de una cuestión relativa a dónde ubicar dicho monto dentro de los archivos contables, ya que el Consejo Nacional Electoral exigía que constara en una celda superior, mientras que YASunidos ubicó el monto junto con los 10 dólares a los que correspondía el recargo.

Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución fuera del plazo legalmente previsto de 30 días. Y pese al vencimiento de su potestad sancionadora, alegaba que, al no haberse subsanado las observaciones, remitía el caso al Tribunal Contencioso Electoral. Además, la decisión administrativa final que autorizaba la remisión del asunto al Tribunal Contencioso Electoral nunca habría sido notificada personalmente a las personas afectadas, lo que les habría impedido recurrir efectivamente la decisión durante la etapa administrativa.

El Consejo Nacional Electoral solicitó la sanción máxima contra tres dirigentes de YASunidos, consistente en una multa equivalente a 70 salarios mínimos y la suspensión de sus derechos políticos por cuatro años.

El 27 de febrero de 2026, un juez de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral habría desestimado el caso, al determinar que los promotores no constituían sujetos activos de la presunta infracción electoral prevista en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, y concluir que la conducta carecía de los elementos jurídicos necesarios para constituir una infracción.

Sin embargo, el 7 de abril de 2026, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral revocó la decisión de primera instancia e impuso sanciones consistentes en multas de 9 000 dólares de los Estados Unidos a cada una de las dos personas afectadas, pese a la ausencia de una infracción electoral material.

Según la información recibida, esta decisión revirtió el criterio adoptado en primera instancia sobre un elemento esencial de la tipicidad de la infracción, al extender el ámbito de aplicación de una disposición sancionadora a personas que el juez de primera instancia había considerado no comprendidas por la norma. Asimismo, se alega que la sentencia de apelación sustituyó el examen de la cuestión jurídica central del caso, es decir, si los promotores de una consulta

popular podían ser considerados sujetos activos de la infracción, por consideraciones generales sobre las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, sin pronunciarse sobre diversos argumentos de la defensa relativos, entre otros aspectos, a la falta de notificación personal, la caducidad de la potestad sancionadora y otras presuntas vulneraciones del debido proceso.

La información sugiere que los procedimientos contra YASunidos forman parte de un patrón más amplio de estigmatización y uso instrumental del derecho penal y administrativo contra personas defensoras del medio ambiente e iniciativas de participación ciudadana en Ecuador. A este respecto, organizaciones de la sociedad civil habrían expresado preocupación por la aplicación desproporcionada de mecanismos sancionatorios electorales contra una iniciativa ciudadana no partidista que opera con recursos limitados.

El 14 de marzo de 2025 la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordenó a Ecuador adoptar medidas para proteger a los Pueblos Indígenas, incluso mediante la suspensión inmediata de las operaciones petroleras en una zona del Bloque 43 (ITT), en el Parque Nacional Yasuní, tomando nota del resultado del referéndum nacional y ordenando el cierre de la instalación en el plazo de un año, con vencimiento en marzo de 2026.⁴

Sin prejuzgar la exactitud de estas alegaciones, deseamos expresar nuestra seria preocupación ya que, de confirmarse, estas actuaciones podrían constituir una forma de instrumentalización indebida del sistema de justicia. Tales prácticas implican el uso perjudicial de marcos jurídicos y procesos judiciales para perseguir fines distintos de la administración de justicia justa e imparcial, incluidos, la intimidación de personas defensoras de derechos humanos, la obstrucción de la participación pública, como en el presente caso, especialmente en acciones de defensa del medio ambiente y la participación democrática. Estas prácticas perjudiciales son incompatibles con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

Nos preocupa particularmente que los procedimientos descritos anteriormente puedan reflejar un patrón de instrumentalización indebida de mecanismos administrativos y judiciales contra personas y organizaciones dedicadas a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, especialmente del medio ambiente y a la participación democrática. Entre los indicios que permiten identificar este fenómeno figuran la selección desproporcionada de determinados grupos para ser objeto de procedimientos penales, civiles o administrativos; la existencia de vulneraciones de las garantías del debido proceso; y el empleo de procesos jurídicos que, aun cuando adopten una apariencia de legalidad, persiguen fines incompatibles con la administración imparcial de justicia⁵.

A este respecto, deseamos recordar que la independencia e imparcialidad de la judicatura constituye un requisito fundamental del Estado de derecho y de la promoción, defensa y protección de los derechos humanos. El principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establece que «los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos

⁴ *CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR*, Sentencia de 4 e septiembre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas);

⁵ A/HRC/62/CRP.3.

y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias indebidas, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones, directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo». Además, el principio 4 dispone que «no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial». Cuando órganos del Estado, incluyendo la judicatura, utilizan procedimientos legales para intimidar o sancionar a personas o grupos por participar en actividades protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, tales prácticas constituyen un abuso del proceso y una violación de las garantías del debido proceso.

Nos preocupa particularmente la imposición de sanciones desproporcionadas. Tales medidas corren el riesgo de menoscabar la capacidad de YASunidos, un colectivo ciudadano basado en el voluntariado, para continuar sus actividades y pueden agravar los desequilibrios de poder existentes entre las partes, afectando así la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia protegida por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Además, nos preocupa que estos procedimientos puedan interferir con el ejercicio de libertades fundamentales protegidas por los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP, incluidos los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de participación en los asuntos públicos. Las actuaciones iniciadas por el Consejo Nacional Electoral y la posterior decisión sancionatoria del Tribunal Contencioso Electoral afectan adversamente el ejercicio de derechos constitucionalmente protegidos vinculados a la participación política, la defensa y protección del medio ambiente y el compromiso cívico. Las alegaciones según las cuales los mecanismos de supervisión y sanción electoral habrían sido aplicados de manera arbitraria y desproporcionada contra integrantes de una iniciativa ambiental impulsada por la ciudadanía suscitan preocupación por el uso indebido de procesos judiciales y administrativos para desalentar la participación pública y la defensa y la protección del medio ambiente. El derecho al acceso a acceder a una justicia que proporcione reparaciones adecuadas es igualmente un derecho humano parte del derecho al ambiente sano.

La persecución de personas defensoras del medio ambiente resulta particularmente preocupante, habida cuenta del papel esencial que desempeñan en la promoción de la transparencia, la rendición de cuentas y el desarrollo sostenible. Las denuncias penales y demandas civiles presentadas contra estas organizaciones también suscitan preocupación por el posible efecto amedrentador sobre otras personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales en el país, quienes podrían verse desalentadas a participar en asuntos públicos y en la defensa y protección del medio ambiente por temor a repercusiones jurídicas o financieras similares.

La persecución y amedrentamiento de personas defensoras del medio ambiente es asimismo incompatible con las protecciones establecidas por el Acuerdo de Escazú sobre derechos ambientales en América Latina y el Caribe. Este Acuerdo reconoce la importancia del trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo sostenible. En el informe reciente del Relator sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ambientalmente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos: «Directrices sobre el acceso a la justicia y a recursos efectivos en el contexto de las sustancias tóxicas» (A/HRC/60/34), el Relator destaca la importancia de que los Estados garanticen un entorno propicio para las víctimas y los defensores del medio

ambiente en su labor de defensa de los derechos humanos, de manera que estén libres de amenazas, violencia y acoso.

Observamos con preocupación que estas actuaciones parecen producirse en un contexto más amplio de crecientes denuncias sobre la instrumentalización del sistema de justicia contra personas defensoras de derechos humanos, así como de amenazas contra operadores de justicia, en Ecuador.

En consonancia con la comprensión evolutiva dentro del sistema de las Naciones Unidas, deseamos subrayar que la instrumentalización indebida del sistema de justicia, particularmente cuando los procesos legales se utilizan como herramientas de hostigamiento, intimidación o represalia, constituyen en sí misma una violación de los derechos humanos. Tales prácticas no solo perjudican a las personas y organizaciones directamente afectadas, sino que también menoscaban la integridad de las instituciones judiciales y el Estado de derecho.

En el informe reciente de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados: «La justicia no está en venta: la influencia indebida de los actores económicos en la judicatura» (A/79/362), la Relatora destacó el daño causado por una forma particular de instrumentalización del sistema de justicia: las demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs).⁶ Se trata de demandas o amenazas de acciones legales que utilizan tácticas litigiosas abusivas con el objetivo o el efecto de suprimir la participación pública y la información crítica sobre asuntos de interés público. Representan una manipulación, por parte de actores económicos y políticos, del papel propio de jueces, fiscales y abogados, incluida su obligación de defender las normas de derechos humanos reconocidas en el derecho nacional e internacional. En respuesta, recomendó que los Estados adoptaran legislación anti-SLAPP; despenalizaran la difamación; revisaran la legislación interna relativa a las acciones penales privadas para introducir salvaguardias y protecciones contra abusos; crearan una infraestructura jurídica que ayudara a jueces y fiscales a identificar y desestimar rápidamente las SLAPPs e imponer sanciones adecuadas a sus promotores; y proporcionaran asistencia jurídica gratuita, así como apoyo financiero y psicológico a las personas afectadas por SLAPPs.⁷

Además de las obligaciones que incumben a los Estados, observamos que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos dejan claro que las empresas, incluidos los bufetes de abogados y sus clientes, tienen el deber de respetar los derechos humanos. Ello incluye abstenerse de utilizar represalias, como las SLAPPs, contra cualquier persona o grupo que busque investigar o plantear preocupaciones respecto de impactos empresariales adversos, reales o potenciales, sobre los derechos humanos.⁸

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

⁶ <https://www.ohchr.org/en/documents/brochures-and-leaflets/impact-slapps-human-rights-and-how-respond>

⁷ A/79/362, para. 72.

⁸ Organisation for Economic Co-operation and Development, OECD Guidelines for Multinational Enterprises on Responsible Business Conduct (Paris, 2023). The commentary on chap. II, para. 14, makes it clear that “reprisals” explicitly include SLAPPs.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvasse proporcionar información detallada sobre la base jurídica para la imposición de sanciones a las personas afectadas, incluidas las salvaguardias procesales existentes y la disponibilidad de revisión judicial.
3. Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por Ecuador para prevenir la instrumentalización del sistema jurídico y garantizar que los procedimientos judiciales y administrativos no sean utilizados para restringir indebidamente la participación pública en asuntos de interés público, incluido cualquier mecanismo destinado a identificar y desestimar acciones legales abusivas o infundadas.
4. Sírvasse explicar si las acusaciones formuladas contra la iniciativa impulsada por la ciudadanía son compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 19 del PIDCP, en relación con el requisito de legalidad previsto en el artículo 15.
5. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las organizaciones de la sociedad civil puedan operar libremente y en condiciones de seguridad, sin temor a intimidaciones, hostigamiento o injerencias indebidas. En particular, sírvasse describir las medidas adoptadas para garantizar un entorno seguro y propicio para las personas, grupos y organizaciones que promueven, protegen y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales, de modo que puedan actuar libres de amenazas, restricciones e inseguridad, de conformidad con las obligaciones de Ecuador en virtud del Acuerdo de Escazú.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo

animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Elisa Morgera

Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Andrea Bolaños Vargas

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las legaciones, deseamos señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia las normas fundamentales contenidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial.

El artículo 14, párrafo 1, del PIDCP establece los requisitos de independencia e imparcialidad de la judicatura. La noción de independencia institucional de la judicatura se desarrolla además en el Principio 1 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, que afirma que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole tienen el deber de respetar y observar la independencia de la judicatura. Ello implica que los órganos judiciales deben estar libres de injerencias por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de influencias indebidas de actores privados, incluidos intereses económicos poderosos. Del mismo modo, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Ecuador el 12 de agosto de 1977, reconoce las garantías judiciales, y el artículo 25 establece el derecho a la protección judicial efectiva.

Los Principios Básicos también establecen que «*no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial*» (principio 4). A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «*el requisito de independencia [...] exige que los tribunales sean autónomos frente a otros poderes del Estado, estén libres de influencias, amenazas o injerencias de cualquier fuente o por cualquier motivo, y posean otras características necesarias para asegurar el desempeño adecuado e independiente de las funciones judiciales, incluida la estabilidad en el cargo y una formación profesional adecuada*»⁹. Además, el principio 2 dispone que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna ni influencias indebidas, directas o indirectas, de cualesquiera sectores. Estas garantías son esenciales para prevenir el uso indebido de procedimientos judiciales o administrativos con fines incompatibles con el Estado de derecho.

Como ha afirmado el Comité de Derechos Humanos, se trata de derechos absolutos que no admiten limitación alguna (véase la observación general núm. 32, párr. 19). En la misma Observación general, se subrayó que el artículo 14 garantiza el derecho a una audiencia pública con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. El derecho a un juicio imparcial exige que los tribunales sean independientes e imparciales tanto en los hechos como en apariencia, y que los procedimientos se desarrollen de manera que garanticen la igualdad de armas y la ausencia de intimidación o presión indebida. Toda medida que afecte de manera desproporcionada la capacidad de una parte para acceder a representación legal o participar efectivamente en los procedimientos, incluidas las

⁹ Report on Terrorism and Human Rights, OAS document OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22October 2002, para. 229.

restricciones a sus recursos financieros, puede suscitar serias preocupaciones en virtud del artículo 14 del PIDCP.

También deseamos recordar que el artículo 2, párrafo 3, del PIDCP obliga a los Estados a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido vulnerados disponga de un recurso efectivo, determinado por autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes. Las medidas que menoscaban la capacidad de personas u organizaciones para solicitar u obtener tales recursos, incluso mediante restricciones indebidas a sus operaciones o recursos, pueden ser incompatibles con esta obligación. Asimismo, deseo señalar a la atención los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP, que garantizan los derechos a la libertad de expresión, de reunión pacífica y de asociación. Estos derechos son esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática y para permitir que personas y grupos, incluidas organizaciones ambientales y personas defensoras de derechos humanos, participen en los asuntos públicos y promuevan la protección de los derechos humanos y del medio ambiente. Toda restricción a estos derechos debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y no debe utilizarse como medio para desalentar o sancionar su ejercicio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la libertad de expresión, determinó en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* que «el Poder Judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones relativas a asuntos de interés público; el juez deberá *“ponderar el respeto de los derechos o la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”*».

A este respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha expresado reiteradamente su preocupación por el uso de medidas legales y administrativas para silenciar o intimidar a personas y organizaciones que participan en asuntos públicos, incluso mediante demandas estratégicas contra la participación pública (SLAPPs) y otras formas de litigio abusivo. Ello se corresponde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece: *«Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal»*.

Asimismo, deseamos hacer referencia a la resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos, de 8 de octubre de 2021, y a la resolución 76/300 de la Asamblea General, de 29 de julio de 2022, en las que se reconoce el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano. Estas resoluciones subrayan que todos los Estados tienen el deber de respetar, proteger y hacer efectivo este derecho.

Además, la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados en materia de cambio climático, de 23 de julio de 2025, aclaró en su artículo 393 que el derecho humano a un medio ambiente saludable es una condición previa y esencial para el disfrute de todos los derechos humanos y, por lo tanto, fundamental para que los Estados cumplan con su obligación de garantizar el disfrute de todos los derechos humanos.

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre el hecho que, además de ser derechos humanos reconocidos, el acceso a la información, la participación y el acceso a la justicia son elementos básicos del derecho a un medio

ambiente limpio, saludable y sostenible, tal y como establece el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (A/79/270) y los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, tal y como se detallan en el informe de 2018 del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (A/HRC/37/59). Dichos principios establecen que los Estados deben garantizar un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y, en particular, con relevancia a esta situación son los principios numero 4: Los Estados deben proporcionar un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos y los órganos de la sociedad que trabajan en cuestiones de derechos humanos o medioambientales puedan actuar sin sufrir amenazas, acoso, intimidación ni violencia y numero 5: Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica en relación con las cuestiones medioambientales.

Deseamos además señalar a la atención del Gobierno de Su Excelencia los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por unanimidad por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, que constituyen una norma mundial autorizada para prevenir y abordar los impactos adversos sobre los derechos humanos vinculados a la actividad empresarial. El principio 13 dispone que las empresas deben evitar causar o contribuir a impactos adversos sobre los derechos humanos a través de sus propias actividades, y deben tratar de prevenir o mitigar los impactos directamente vinculados a sus operaciones, productos o servicios. El uso de procesos legales o administrativos por actores empresariales de manera que intimide o silencie a personas defensoras de derechos humanos, o restrinja la participación pública legítima, puede ser incompatible con esta responsabilidad.

Deseamos también llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Declaración garantizan los derechos a reunirse o manifestarse pacíficamente y formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o participar en ellos, así como el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a otros opiniones, información y conocimientos sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.

Deseamos asimismo recordar la resolución 40/11 del Consejo de Derechos Humanos, relativa al reconocimiento de la contribución de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales al disfrute de los derechos humanos, la

protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, que exhorta a los Estados a garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas y los grupos puedan actuar libres de amenazas, acoso, intimidación o violencia. En este sentido, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú —el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe— establece que «*cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio para que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad*» (párr. 1), mientras que su párrafo 2 protege, entre otros, los derechos de las personas defensoras a la libertad de opinión y de expresión; y su párrafo 3 exige a los Estados adoptar medidas adecuadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales en el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho Acuerdo.

En su Amicus Curiae a la Corte Constitucional de Ecuador, el Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, destacó que el cumplimiento de este fallo es esencial para preservar la institucionalidad democrática y la legitimidad del proceso constitucional de consulta popular. El cumplimiento de este fallo resulta asimismo vital para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, en particular los derechos de los Pueblos Indígenas en aislamiento que habitan en el Parque Nacional Yasuní y sus alrededores. Además, dicho cumplimiento resulta fundamental para asegurar la justicia ambiental, salvaguardando tanto la salud como el modo de vida de los Pueblos Indígenas que habitan la región frente a los impactos negativos de la extracción petrolera.

El Relator también enfatizó que, en el Yasuní, los Pueblos Indígenas que viven en el bosque amazónico enfrentan graves amenazas a su salud, sus tierras y sus territorios como consecuencia de la exposición a sustancias y desechos peligrosos. En atención a la íntima conexión que tienen estos pueblos con el medio ambiente en el que habitan, especialmente aquellos pueblos que viven en aislamiento, la contaminación de sus territorios ocasionada por industrias extractivas amenaza de manera grave su supervivencia y el disfrute efectivo de los derechos humanos.¹⁰

¹⁰ A/77/83, párr. 1.